

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 19 FEB 2021. A despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 212

Candelaria, Valle, 19 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BRAYAN FERNANDEZ LOZADA
Radicación: 761304089001 2021-00023-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de mínima cuantía presentada a través de endosataria en procuración **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **BRAYAN FERNANDEZ LOZADA**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de los señores **BRAYAN FERNANDEZ LOZADA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

PAGARE No. 9000100161:

1. Por la cantidad de **112.639,4968 UVR, \$31.134.030** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes al saldo insoluto de la obligación, en aplicación a la aceleración del plazo, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por la cantidad **4.489,6140 UVR, \$1.235.822,36** equivalente en pesos al momento del pago, por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada del 9.53% causados y no pagados, desde 19 de JULIO de 2020 hasta el 19 de NOVIEMBRE de 2020.

1.1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (12 de ENERO de 2020) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-214006** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** para actuar como endosataria en procuración.

SEXTO: TENGASE como autorizados a los señores **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

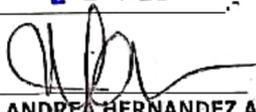
El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 028 de hoy notifico el auto anterior.
Candelaria (V.), 22 FEB 2021

La Secretaria, 
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE